

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: No. 110013343 062 2018 00233 00
Demandante: YUDI ESMERALDA PEREZ CRISTANCHO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Referencia: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 2020 - 0014

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, correspondiente al medio de control de reparación directa impetrado por Yudi Esmeralda Pérez Cristancho y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 26 de mayo de 2016 que le causó la muerte a William Rosas Ramírez.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda:

PRIMERA. Que se declare a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**... administrativamente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales y pérdida de oportunidad causados a los demandantes YUDI ESMERALDA PEREZ CRISTANCHO, BALERIA JULIANA ROSAS PEREZ,, SARA LUCIANA ROSAS PEREZ, JOSE MAURO ROSAS, MERCEDES RAMIREZ DE ROSAS, DORIS ROSAS RAMIREZ, CLAUDIA MILENA ROSAS RAMIREZ Y JORGE LEONARDO ROSAS RAMIREZ con ocasión de la muerte del PT WILLIAM ROSAS RAMIREZ ocurrida el día 4 de junio de 2016 en Bogotá D.C.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior que se condene a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** al pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) de los perjuicios inmateriales (morales, integridad psicofísica, fisiológicos, a la vida de relación, la alteración de las condiciones de existencia, a la salud, afectación o vulneración relevante de bienes o derecho convencional y constitucionalmente amparados.

TERCERA: Que las sumas anteriores a título de indemnización y reparación de perjuicios sean indexadas desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que sean

481

cancelados a satisfacción de las víctimas, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, ajustándolo tomando como base el índice de precios al consumidor.

CUARTA: Que en caso de que los demandados no cumplan con el pago de las sumas reconocidas, se generen y se condenen al pago de intereses moratorios comerciales en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

QUINTA: Que se ordene el ascenso póstumo del PT WILLIAM ROSAS RAMIREZ (Q.E.P.D.) al grado inmediatamente superior al que tenía al momento de su muerte.

SEXTA: Que se condene en costas y demás gastos procesales a los demandados"

"PERJUICIOS MATERIALES

1. Lucro cesante consolidado

...

TOTAL LUCRO CESANTE PASADO: Cuarenta millones trescientos ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$40.308.497)

2. Lucro cesante futuro

...

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO: Doscientos ochenta y seis millones setecientos ochenta y cinco mil novecientos trece pesos m/cte. (\$286785.913)

TOTAL ESTIMACION PERJUICIOS MATERIALES: TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$327.094.410)

PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES

A. PERJUICIOS MORALES

...

YUDI ESMERALDA PEREZ CRISTANCHO, esposa	\$78.124.200
BALERIA JULIANA ROSAS PEREZ, hija	\$78.124.200
SARA LUCIANA ROSAS PEREZ, hija	\$78.124.200
JOSE MAURO ROSAS, padre	\$78.124.200
MERCEDES RAMIREZ DE ROSAS, madre	\$78.124.200
DORIS ROSAS RAMIREZ, hermana	\$39.062.100
CLAUDIA MILENA ROSAS RAMIREZ, hermana	\$39.062.100
JORGE LEONARDO ROSAS RAMIREZ, hermano	\$39.062.100

TOTAL PERJUICIOS MORALES..... \$507.807.300

QUINIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE

...

B. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

...

100 S.M.L.M..... \$78.124.200

C. AFECTACION O VULNERACION RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

Derecho a la familia, derecho a la sexualidad y reproducción sexual, derecho al trabajo, derecho a la vida, son Derechos Humanos, reconocidos por convenciones y recomendaciones Internacionales sobre derechos humanos.

100 S.M.L.M..... \$78.124.200

D. PERDIDA DE OPORTUNIDAD

...

100 S.M.L.M..... \$78.124.200

TOTAL INDEMNIZACION: MIL CIENTO SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.106.049.760)..."

2.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la fijación del litigio es el siguiente:

- William Rosas Ramírez con C.C. 74.433.438 de Firavitoba, ingresó a la Policía Nacional el 1 de abril de 2003.
- Allí prestó su servicio militar como bachiller, luego cursó para patrullero adscrito a la DIJIN, último cargo que ejerció mientras estuvo activo, desempeñando funciones de jefe de estupefacientes.
- El 26 de mayo de 2016 sobre las 5:30 p.m., William Rosas Ramírez se encontraba entregando inventario de cámaras, equipos de cómputo y demás elementos de la unidad, dado que salía a disfrutar vacaciones.
- En ese momento se presenta un operativo de prevención y control contra el hurto de celulares para el barrio Los Comuneros a cargo del Intendente Víctor Manuel Rubio Pienda, quien le solicita a William Rosas Ramírez que lo acompañe a la actividad.
- Al operativo sale la camioneta de la Policía de placas EBK-014 siglas 19-2086 y tres motocicletas de la entidad de placas G GK-09D, RRY-06D y RRY-30D; en esta última se transportó el patrullero Anderson Villa Ortega y como parrillero William Rosas.
- Llegando a la glorieta el indio en la vía que conduce a la Pampa, el vehículo particular de placas CGY-865 conducido por Flaminio Oliverio Beltrán enviste a la motocicleta de placas RRY-30D, y el patrullero William Rosas tras el impacto sale despedido hacia la vía.
- A William Rosas lo suben a la camioneta oficial que inició el operativo y lo dirigen a urgencias del Hospital San Rafael de Fusagasugá. De allí fue remitido al Hospital Universitario La Samaritana para realizar varios tac cerebral a donde

VA

ingresa a las 2 de la mañana del 27 de mayo de 2016 y trasladado a la UCI donde le realizan un procedimiento.

- Se le realizó nuevo tac que evidenció aumento de hematoma epidural, por lo que presentó crisis convulsiva tónico clónica generalizada.
- Tras varios días, la evolución fue tórpida dado por mínimo pronóstico neurológico, presenta asistolia y paro cardio respiratorio, se realizaron maniobras de reanimación si resultados favorables, y se declaró fallecido a las 6:30 p.m. del 4 de junio de 2016.
- Del informe pericial de necropsia del Instituto de Medicina Legal se estableció como causa básica de muerte: trauma craneoencefálico contundente, y la manera de muerte: violenta en accidente de tránsito.

2.3. Actuación procesal:

- a. El medio de control de la referencia fue admitido en providencia del 18 de julio de 2018 (ff. 30 y 31). Así mismo, obra en el expediente que se efectuaron las notificaciones de rigor (ff. 32 a 39).
- b. La entidad demandada contestó la demanda dentro del término establecido para tal fin (f. 40 a 44).
- c. Así, se corrió traslado de las excepciones propuestas (f. 51), con pronunciamiento de la parte demandante (f. 52 a 61).
- d. Surtido el trámite correspondiente, por auto del 29 de noviembre de 2018 se fijó como fecha para adelantar la audiencia inicial el día 23 de abril de 2019 (f. 63).
- e. De acuerdo a lo programado, el 23 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 64 a 68).
- f. En audiencia de pruebas del 31 de julio del año anterior, el Despacho prescindió de unos testimonios por la falta de interés del demandante, cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión (ff. 80 y 81).
- g. Las partes presentaron sus alegatos de conclusión dentro del término establecido para tal fin (f. 95).

2.4. Contestación de la demanda:

La **Policía Nacional** (ff. 40 a 44) se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, planteando las siguientes excepciones:

- Hecho exclusivo y determinante de un tercero:

Al respecto refirió que de acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos esgrimidos en la contestación de la demanda, está probado que la causa eficiente del daño alegado fue el comportamiento imprudente desplegado por un tercero.

➤ Ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio:

Con relación a esta excepción, el apoderado de la entidad estatal expuso que lo sucedido al demandante fue una situación inherente a la prestación del servicio, que por lo tanto contenía riesgos a su integridad.

➤ Improcedencia de la falla del servicio:

Señaló que en el asunto no se avizora riesgo excepcional ya que el PT William Rosas Ramírez estaba en riesgo propio del servicio al ser miembro activo de la Policía.

➤ Carencia probatoria para establecer responsabilidad de la Policía Nacional:

Señaló que la parte demandante omitió allegar prueba alguna con la que se demuestren los hechos narrados en la demanda.

2.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público:

Parte demandada: El 1 de agosto de 2019, dentro del término legal, el apoderado de la Policía Nacional (ff. 88 a 90), presentó sus alegatos de conclusión, reiterando la imposibilidad de declarar la responsabilidad del Estado.

Parte demandante: Mediante memorial radicado el 14 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión oportunamente, en los cuales se ratificó en la prosperidad de las pretensiones (ff. 91 a 94).

Concepto del Ministerio Público: En esta oportunidad el agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

2.6. Pruebas obrantes en el proceso:

A continuación se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario –en copia simple o autentica–, de la siguiente manera:

- a. Registro civil de nacimiento de William Rosas Ramírez, Baleriana Juliana Rosas Pérez, Sara Luciana Rosas Pérez, Mario José Rosas, Mercedes Ramírez, Jorge Leonardo Rosas Ramírez, Doris Rosas Ramírez, Claudia Milena Rosas Ramírez. (fl. 5, 11, 12, 14, 16, 18, 20, 22)
- b. Registro civil de defunción de William Rosas Ramírez. (fl. 6)

- c. Escritura 2239 del 4 de septiembre de 2012. (fl. 7 a 9)
- d. Cédula de ciudadanía de Yudi Esmeralda Pérez Cristancho, José Mauro Rosas, Mercedes Ramírez de Rosas, Jorge Leonardo Rosas Ramírez, Doris Rosas Ramírez, Claudia Milena Rosas Ramírez. (fl. 10, 13, 15, 17, 19, 21)
- e. Resolución 1582 del 2016 por la cual se reconoce pensión de sobrevivientes. (fl. 23 y 24)
- f. Certificación de salarios de junio de 2016. (fl. 25)
- g. Liquidación de compensación por muerte. (fl. 26)
- h. Oficio notificación reconocimiento de pensión. (fl. 27)
- i. Orden de servicios No. 014 del 26 de mayo de 2016. (fl. 28 a 32)
- j. Informe de accidente de tránsito de la Policía Nacional. (fl. 33 y 34)
- k. Tarjeta de propiedad. (fl. 35)
- l. SOAT. (fl. 36)
- m. Informe policial de accidente de tránsito. (fl. 37 a 39)
- n. Informe pericial de necropsia. (fl. 40 a 42)
- o. Oficios de la Fiscalía General de la Nación. (fl. 43 y 44)

3. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente **problema jurídico**: Se debe determinar si existe responsabilidad del Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la muerte de William Rosas Ramírez ocurrida el 4 de junio de 2016, luego de sufrir un accidente de tránsito cuando se dirigía a cumplir funciones en un operativo policial.

En este sentido, en el evento de declararse la responsabilidad del demandado, se analizarán los términos de la condena pretendida por los demandantes, teniendo en cuenta los perjuicios discriminados en la demanda.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales:

4.1.1. Procedencia y caducidad del medio de control:

El demandante pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la muerte de William Rosas

Ramírez ocurrida el 4 de junio de 2016, luego de sufrir un accidente de tránsito cuando se dirigía a cumplir funciones en un operativo policial.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la presente acción de reparación directa es procedente, en virtud de las actuaciones y omisiones que se le imputan a las demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que se refiere a la caducidad del medio de control, observa el Despacho que no ha operado la misma, en tanto que en la demanda se indicó que el hecho por el cual se pretende la indemnización, son los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento de William Rosas Ramírez.

Por lo anterior, para establecer la caducidad del medio de control se debe tener en cuenta que el término de dos (2) años de que trata el literal i) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe contarse a partir de la fecha en que la persona tiene un conocimiento informado del daño, ya que solo en ese momento adquiere certeza del mismo, por lo que en el caso bajo estudio, es a partir de la muerte del citado señor, lo cual ocurrió el 4 de junio de 2016, conforme el registro de defunción¹.

En este orden, la parte actora tenía hasta el 5 de junio de 2018 para impetrar el medio de control de reparación directa, pero como radicó la demanda el 1 de junio de 2018², es evidente que, independientemente de la fecha en que agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación³, en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

4.1.2. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en un proceso, lo que quiere decir que las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

En tal sentido, le asiste **legitimación en la causa por activa** a:

- Yudi Esmeralda Pérez Cristancho (compañera permanente) conforme la escritura pública No. 2239 del 4 de septiembre de 2012 de la Notaría Primera de Fusagasugá, en la cual se declara la unión marital de hecho⁴.

¹ f. 6 cuad. pruebas.

² Fl. 21

³ f. 3 y 4 cuad. pruebas

⁴ F. a 9 cuad. pruebas

40

- Baleria Juliana Rosas Pérez y Sara Luciana Rosas Pérez⁵ (hijas de la víctima directa), calidad que se demuestra con sus respectivos registros civiles de nacimiento; y
- José Mauro Rojas y Mercedes Ramírez de Rosas (padres de la víctima directa), condición que se prueba con el registro civil de nacimiento de William Rosas Ramírez⁶.
- Doris Rosas Ramírez⁷, Claudia Milena Rosas Ramírez⁸ y Jorge Leonardo Rosas Ramírez⁹ (hermanos de la víctima), calidad que se acredita con los respectivos registros civiles de nacimiento.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho, toda vez que es a quien se atribuye la producción del daño.

No obstante lo anterior, respecto de la legitimación material de los demandados, se aclara que esta se determinará con el sentido de la sentencia -denegatoria o condenatoria-.

4.2. Responsabilidad del Estado:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Igualmente, consagró la obligación de la administración de repetir el monto de lo pagado o de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa¹⁰; y señaló que los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Este cambio constitucional varió fundamentalmente la naturaleza y la finalidad de la institución que de sancionatoria pasó a ser reparatoria, desplazando la responsabilidad del Estado de la ilicitud de la conducta causante del daño, al daño en sí mismo.

Entonces, el Estado compromete su responsabilidad, entre otras situaciones, cuando en la prestación de un servicio, los medios o recursos técnicos que se utilizan, ubican a las personas o a sus patrimonios en la situación de quedar expuestos a sufrir un riesgo de naturaleza excepcional que excede notoriamente las cargas que normalmente deben soportar aquellas como contrapartida de los beneficios que derivan de la prestación del mismo.

⁵ f. 11 y 12 cuad. pruebas

⁶ f. 5 ibídem

⁷ F. 30 ibíd.

⁸ F. 22 ibíd.

⁹ F. 18 ibíd.

¹⁰ Artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

Así, por vía jurisprudencial se ha establecido que tratándose de un hecho creado por un funcionario del Estado cuando conduce vehículos automotores, el caso concreto debe examinarse generalmente bajo los fundamentos propios de la responsabilidad objetiva, en razón a la creación de un riesgo¹¹. Sobre este aspecto el Consejo de Estado ha concretado:

"En relación con los daños causados con armas de fuego, energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, la Sala ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, lo cual hace surgir una presunción de responsabilidad contra el causante del daño, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. La conducción de vehículos automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa. Cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si éste constituye realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño.

Por lo tanto, la entidad que ejerce la actividad peligrosa debe responder por el daño siempre que el hecho le sea imputable, aun cuando por circunstancias internas el peligro latente que envuelve la actividad se haya desencadenado sin su culpa, es decir, responde aún en los supuestos de caso fortuito, pero no automáticamente por el sólo hecho de haber participado la actividad pasivamente en la causación del daño (...)"¹²

En virtud de lo señalado, en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas, el régimen aplicable es de carácter objetivo, por cuanto el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que expone el Estado a sus administrados, lo que quiere decir que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella, por lo que al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la administración, esto es, el desarrollo de una actividad riesgosa.

A su turno la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, como sería que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero, elementos estos que hacen desaparecer la relación de causalidad entre el hecho o la omisión y el daño causado¹³, rompiendo el nexo de causalidad, como quiera que no se acepta al demandado como prueba para exonerarse la simple demostración de que su actuación fue diligente, por cuanto no se trata de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta.

Si bien se narra la existencia de una colisión de actividades peligrosas, pues el hecho dañoso se originó cuando la motocicleta en que se transportaba el policial William Rosas Ramírez colisionó con otro vehículo automotor, lo cierto es que

¹¹ C.E., Sec. Tercera, Sent. mar. 15/2001.

¹² C.E., Sec. Tercera, Sent. jul. 25/2005, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹³ C.E., Sec. Tercera, Sent. feb. 2/1984, mar. 8/1984 y oct. 21/1999.

conforme la jurisprudencia que trata el tema, la responsabilidad debe mantenerse como objetiva.

Lo anterior tal como fue señalado por el Consejo de Estado, así:

“Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados, con la salvedad de que, en el asunto sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, como quiera que tanto Marco Tulio Cifuentes como EPSA ejecutaban, al momento del accidente, la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o traslade el título de imputación a la falla del servicio.

“En efecto, si bien esta Corporación en una época prohió la llamada “neutralización o compensación de riesgos”, lo cierto es que en esta oportunidad la Sala reitera su jurisprudencia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

“En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

“En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del daño.

“Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.”¹⁴

De acuerdo con lo expresado en precedencia y lo señalado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para el Despacho es claro que en el caso bajo estudio se deberá aplicar el régimen objetivo de responsabilidad del Estado por riesgo excepcional, atendiendo a que de la interpretación integral de la demanda se deduce que este es el régimen de imputación ajustable, lo cual es consecuente con

¹⁴ C.E., Sec. Tercera, Sent. abr. 14/2010, M.P. Enrique Gil Botero.

los hechos de la demanda, que en síntesis narran la muerte de William Rosas Ramírez con ocasión de un accidente de tránsito.

4.3. Caso en concreto:

El demandante pretende que se declare a los demandados patrimonialmente responsable de todos los perjuicios que le fueron causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de mayo de 2016, en donde se vio involucrado la motocicleta adscrita a la Policía Nacional de placa RRY-30D en el que la víctima William Rosas se transportaba como parrillero, y vehículo de placa CGY-865, conducida por el señor Jonatan Camelo Pulido.

En ese entendido el Despacho analizará la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la administración. Aunado a lo anterior, determinará si se encuentra configurada la responsabilidad objetiva del Estado bajo el amparo de la teoría del riesgo excepcional, entendiendo que los mencionados requisitos son acumulativos, esto quiere decir, que si falta uno de ellos no podrá declararse responsabilidad a cargo de la Administración.

- Daño

Se tiene que de la normativa en que descansa la responsabilidad del Estado, lo primero que se debe indagar, por ser lo fundamental a la hora de deducir responsabilidades indemnizatorias, es el daño, pues si este no se demuestra, si el accionante no logra determinarlo, en vano resulta demostrar los hechos, culpas, fallas de la administración y conductas antijurídicas.

El Consejo de Estado, al referirse a este tema ha dicho:

*"El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc.) a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal (...)."*¹⁵

Frente a los hechos relatados en la demanda y el material probatorio incorporado en el plenario, se deduce que el daño se encuentra constituido en la muerte del PT William Rosas Ramírez acaecida el 4 de junio de 2016, situación que se acredita con las siguientes pruebas.

El informe pericial de necropsia No. 2016010111001001981 del 5 de junio de 2016 practicado a William Rosas Ramírez contiene:

¹⁵ C.E., Sec. Tercera, Sent. may. 7/1998, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

"PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Hombre adulto joven quien presenta incidente de tránsito en calidad de ocupante de motocicleta que colisiona con vehículo particular, presenta:

1. *Fenómenos cadavéricos tempranos.*
2. *Trauma craneoencefálico contundente, dado por:*
 - a. *Hemorragia subaracnoidea residual*
 - b. *Hemorragia intraparenquimatosa frontal*
 - c. *Desviación de la línea media hacia la izquierda*
 - d. *Maceración de tejido encefálico en base*
 - e. *Fractura de la calota y base de cráneo*
 - f. *Hematoma subgaleal global*
3. *Trauma facial contundente*
4. *Signos de intervención médica*
 - a. *Craniectomía descompresiva*
 - b. *Ventriculostomía*
 - c. *Drenaje de hematoma epidural, por historia clínica*

ANALISIS Y OPINION PERICIAL

Con la información disponible al momento de la necropsia y los hallazgos encontrados durante el procedimiento, se puede establecer:

Causa básica de muerte: TRAUMA CRANEOENCEFALICO CONTUNDENTE

Manera de muerte: VIOLENTA EN INCIDENTE DE TRÁNSITO..."¹⁶

Igualmente obra en el plenario el registro civil de defunción No. 09220518 de William Rosas Ramírez con C.C. No. 74.433.438, el cual informa de su fallecimiento el día 4 de junio de 2016 sobre las 18:30 horas (fl. 6 cuad. pruebas).

En este orden de ideas, se observa que los demandantes logran probar el daño, por lo que tal y como se indicó con antelación, es del caso analizar si el daño acaecido deviene en antijurídico y si el mismo es imputable a la entidad demandada.

- Imputación del daño a la demandada y nexa causal

La jurisprudencia del superior funcional ha indicado que la imputación del daño puede surgir de diversos títulos, entre otros, los de responsabilidad objetiva, falla del servicio, riesgo excepcional, presunción de falla y daño especial. Para la situación materia de análisis, dada la participación en los hechos de un vehículo oficial conducido por un servidor público de la Policía, como se dijo en líneas previas, el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva bajo el título de imputación por riesgo excepcional.

¹⁶ Fl. 40 a 42 cuad. pruebas

102

En el caso en concreto, según se desprende del informe policial de accidente de tránsito¹⁷, el señor William Rosas Ramírez se desplazaba en la motocicleta de placas RRY-30D acreditándose que la misma era de propiedad de la Policía Nacional¹⁸.

Respecto de los hechos que nos interesan directamente, se tiene la orden de servicios No. 014 del 26 de mayo de 2016 cuyo objeto era "Realizar el desplazamiento de unos funcionarios adscritos a la Unidad Básica de Investigación Criminal Fusagasugá en la Jurisdicción de Fusagasugá con el fin de realizar planes de prevención y control contra el hurto de celulares, así mismo al Polideportivo Comuneros con el fin de verificar antecedentes y atender requerimientos emitidos por la ciudadanía"¹⁹

Dentro de la referida orden se estipuló que el transporte se realizaría por los siguientes medios de transporte:

"Camioneta de placas EBK-014 siglas 19-2086
Motocicleta de placas RRY-30D siglas 19-2180
Motocicleta de placas RRY-06D siglas 19-2192
Motocicleta de placas GGK-09D siglas 19-2221"

También se allegó al plenario el anexo No. 01 en el que se reseña al personal comprometido en el desarrollo de la orden de servicios atrás aludida, dentro del cual se relaciona a la víctima (fl. 30 cuad. pruebas):

	APELLIDOS Y NOMBRES	DCTO	CARGO	UNIDAD
PT	ROSAS RAMÍREZ WILLIAM	74433438	Perito P.I.P.H. Investigador Criminal	UBIC FGGÁ

El anexo No. 2 es el que determina el itinerario a cumplir y la distribución de los vehículos en marcha²⁰, así:

"ITINERARIO

DIA	MES	AÑO	HORA	ACTIVIDAD
26	05	2016	17:00	Se inicia el desplazamiento a la jurisdicción de Fusagasugá, polideportivo comuneros e inspección de Chinauta
26	05	2016	17:30	Desarrollar actividades de policía judicial frente a la prevención y control en puntos críticos del municipio
26	05	2016	19:30	Desplazamiento del personal a la Unidad Básica de Investigación Criminal con el fin

¹⁷ Fl. 37 cuad. pruebas

¹⁸ Fl. 35 id.

¹⁹ Fl. 28 a 29 cuad. pruebas

²⁰ Fl. 30 vto. ibíd.

				de verificar la actividad adelantada
--	--	--	--	--------------------------------------

DISTRIBUCION DE VEHICULOS EN LA MARCHA

No.	TIPO	MARCA	SIGLA
1	CAMIONETA	MAZDA	19-2086
2	MOTOCICLETA	SUZUKI	19-2180
3	MOTOCICLETA	SUZUKI	19-2192
4	MOTOCICLETA	HONDA	19-2221

Por último, se observa de los informes de accidente de tránsito que el vehículo No. 1 correspondía a una motocicleta de placas RRY 30D de propiedad de la Policía Nacional la cual era conducida por Anderson Villa Ortega con C.C. No. 75.101.268 y en la que se transportaba como parrillero William Rosas Ramírez con C.C. 74.433.438; así mismo se acredita que el vehículo No. 2 era maniobrado por Jonatan Camelo Pulido con C.C. 1.022.348.414.

Conforme el material probatorio relacionado precedentemente, se puede concluir que para el 26 de mayo de 2016 el señor William Rosas Ramírez en calidad de Patrullero de la Policía Nacional se embarcó como parrillero de la motocicleta de placas RRY30D de propiedad de la entidad, la cual era manejada por su par Anderson Villa Ortega con el fin de dar cumplimiento a la orden de servicios No. 4 del mismo 26 de mayo, y que tenía como finalidad el desplazamiento a Fusagasugá para ejecutar actos de prevención y control, velocípedo que en su trayecto sufrió un accidente en el referido municipio al colisionar con el automotor de placas CGY865; demostrándose con ello que el fallecido se encontraba en cumplimiento de funciones propias de su actividad, y en atención a las órdenes emitidas por sus superiores.

Sea este el momento oportuno para reiterar lo estipulado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido, que en tratándose de las imputaciones realizadas contra la Policía Nacional por encontrarse a cargo de la actividad riesgosa que produjo el daño, esto es la conducción de vehículos oficiales, la responsabilidad predicable respecto de dicho ente público lo es a título del régimen objetivo (riesgo excepcional).

Por ello, al acreditarse el fallecimiento de William Rosas Ramírez en un accidente de tránsito (daño) mientras se movilizaba como acompañante en una motocicleta oficial y en pleno cumplimiento de funciones propias a su cargo (nexo causal), la Policía Nacional sólo puede exculparse de su responsabilidad con alguna de las causales de liberación de responsabilidad.

Adentrándonos a la valoración de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el despacho que el único medio probatorio que da cuenta de las circunstancias en que ocurrió el siniestro, es el informe policial de accidente de tránsito; no obstante constituirse este documento en el único elemento demostrativo del hecho, para esta juzgadora es determinante que el croquis levantado por la autoridad de tránsito y

contenido en el mentado informe, ofrece cimientos suficientes para acreditar la causa del accidente.

Ahora bien, de acuerdo al inciso primero del artículo 144 de la Ley 769 de 2002, el informe policial de accidente de tránsito es un informe de carácter descriptivo, el cual debe contener, entre otros aspectos, el estado de la vía, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, aunado a otros elementos que debe constar en el diagrama topográfico o croquis.

Es así como el Informe Policial de Accidente de Tránsito hizo referencia a dos vehículos implicados: un carro particular y una motocicleta oficial. Igualmente se indicó como hipótesis del accidente el código 115 y 132 materializados por el vehículo 2²¹, que según la Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004, modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005 del Ministerio de Transporte, corresponde a:

*"115: **Embriaguez o droga.** Cuando se ha llevado a cabo la prueba y se constata el estado de embriaguez o droga."*

*"132: **No respetar prelación.** No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización."*

El referido informe también concluye que la condición climática era *normal*, que se trataba de vías rectas, plana para el vehículo 1 y pendiente para el 2, de doble sentido, la superficie era de concreto para el automotor 1 y de asfalto para el 2, el estado era bueno, se encontraba seca, y con iluminación mala.

Precítese que el informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario adscrito a la Policía Nacional, formalmente es un documento público y como tal goza de la presunción de autenticidad que le atribuye el artículo 244 del Código General del Proceso, de tal suerte que para efectos del análisis probatorio debe ser atendido en cuanto a su contenido, y en su plenitud, por no haber sido tachado de falso por el extremo demandado y haber sido allegado por el mismo accionante como prueba enriquecedora de sus pretensiones.

En este momento hay que traer a colación las dos hipótesis del accidente esgrimidas por el agente de tránsito que atendió el incidente, de las cuales surgen dos infracciones imputables al conductor del vehículo de placas CGY-865 y que nos llevan a determinarlas como las causas eficientes del daño causado a los demandantes, conforme sigue.

La primera de las infracciones es la relacionada con el grado de embriaguez que presentaba el conductor del vehículo particular al momento de la colisión, en tanto se determinó como hipótesis de la colisión esta condición física (115), y aunado a ello, en las observaciones esgrimidas por el gendarme en el informe registró

²¹ ff. 37-39 C. Ppal. 1.

489

Dictamen – clínico de embriaguez positivo grado 1 (Hospital San Rafael de Fusgasugá).

Legalmente este grado de embriaguez ha sido rotulado por la Ley 769 de 2002 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

...

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

2.1.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

2.1.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.”*

Referente al primer grado de embriaguez el Instituto Nacional de Medicina Legal en la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda de diciembre de 2015, conviene que el diagnóstico de embriaguez alcohólica de primer grado se configura con la presencia de *nistagmus posrotacional discreto*²², *incoordinación motora*²³ y *aliento alcohólico*²⁴.

Bajo esta consideración, es evidente el desconocimiento y la inobservancia por parte del conductor del vehículo de placas CGY-865 de la prohibición consagrada

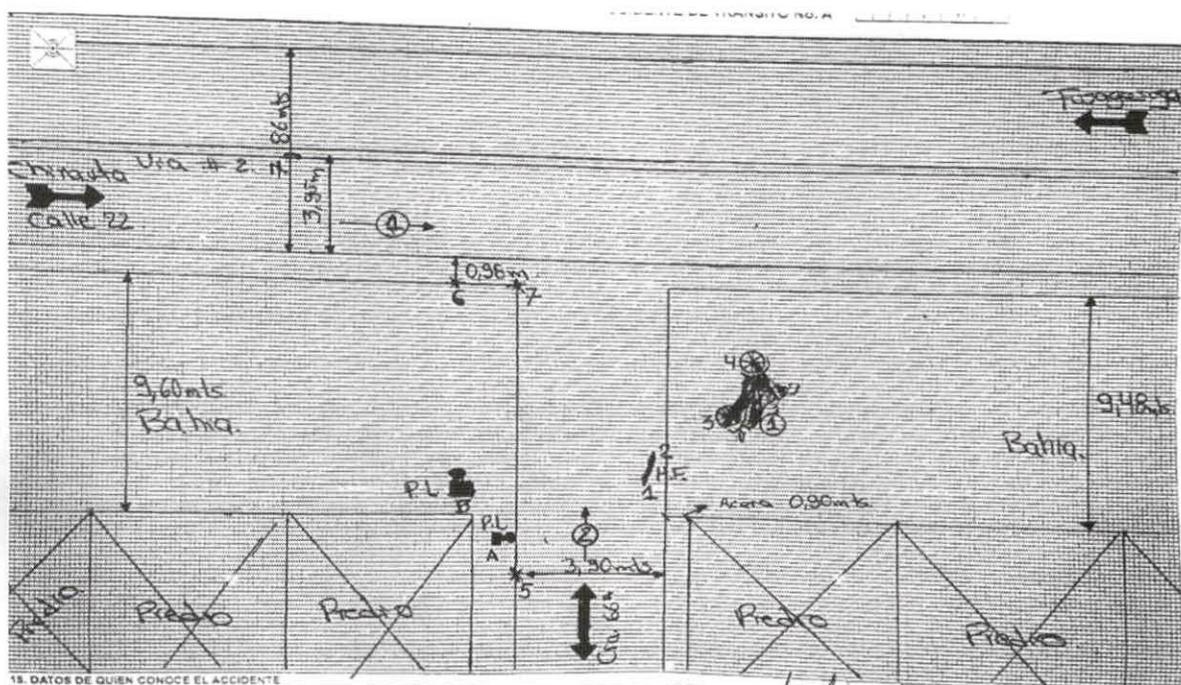
²² Debido tanto a una acción periférica directa sobre el sistema vestibular¹⁴², como a la acción del alcohol sobre el resto del sistema nervioso central. Este signo debe evaluarse cuidadosamente y analizarse en el contexto de cada caso, dado que también se presenta asociado con embriaguez de otra etiología (por ejemplo, barbitúricos y difenilhidantoína) y con algunas patologías, o como una variante normal en una parte de la población general

²³ Se debe a incoordinación de movimientos entre músculos agonistas y antagonistas

²⁴ signo del área general, aparece casi simultáneamente con el nistagmus; la intensidad del olor varía ¹⁴³ El nistagmus ocular puede presentarse en albinismo, cataratas, glaucoma, paresia del músculo ocular patético; el vestibular en lesiones periféricas del laberinto; y el central con lesiones de cerebelo, núcleo vestibular, lesiones neurológicas; lesión en tubérculo cuadrigémino, esclerosis de placa y acueducto de Silvio. (Surós J. y Surós A. *Semiología médica y técnicas exploratorias*. VII edición, Salvat). ¹⁴⁴ Constantín, A, Gandur, C, Pérez, T, Rodríguez, J, Silva, M, Villegas, J. Evaluación de signos clínicos de embriaguez y alcoholemia en población de adultos residentes en Santa Fe de Bogotá, marzo a junio de 1997. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Bogotá, 1998. 68 Guía 69 “para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda” con la naturaleza del líquido consumido y el tiempo transcurrido desde la ingestión

en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, de lo cual se deriva su falta de prudencia a la hora de la conducción del vehículo, hecho que sin duda alguna le impidió maniobrar su auto adecuadamente. Es de acotar que el despacho emite el juicio relacionado a la imposibilidad manifiesta del conductor del vehículo 2 de dirigir su actividad de conducción en debida forma, en cuanto la segunda hipótesis refuerza esta situación.

El segundo elemento catalogado como generador del accidente de tránsito es el relativo al no respeto de la prelación de la vía cuando se ingresa a una de mayor prelación y donde no existe señalización, evento que se ve reflejado en el croquis que da cuenta del hecho.



El bosquejo evidencia que el vehículo 1²⁵ se dirigía por la vía que de Chinauta conduce a Fusagasugá, ruta que según el informe de tránsito corresponde a un área departamental, mientras que el vehículo 2²⁶ subía por la carrera 66^a (vía urbana) al encuentro con la vía principal.

Atendiendo a las disposiciones normativas de la Ley 769 de 2002 por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el artículo 2 define la prelación como la *prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos*.

Igualmente el mismo artículo define las diferentes vías en los siguientes términos:

"Autopista: Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones en desnivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras y con control de velocidades mínimas y máximas por carril.

²⁵ Motocicleta oficial RRY-30D

²⁶ Particular CGY-865

49

...

Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

Vía arteria: Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y la autopista.

Vía de metro o metrovía: Es aquella de exclusiva destinación para las líneas de metro, independientemente de su configuración y que hacen parte integral de su infraestructura de operación.

Vía férrea: Diseñada para el tránsito de vehículos sobre rieles, con prelación sobre las demás vías, excepto para las ciudades donde existe metro, en cuyos casos será éste el que tenga la prelación.

Vía peatonal: Zonas destinadas para el tránsito exclusivo de peatones.

Vía principal: Vía de un sistema con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.

Vía ordinaria: La que tiene tránsito subordinado a las vías principales.”²⁷

Conforme las anteriores ilustraciones para el despacho es concluyente que la ruta urbana por donde transitaba el vehículo automotor de placas CGY-865 correspondía a una *vía arteria* pues hace parte del sistema vial urbano del municipio, por lo tanto, si bien esta carrera 66ª tiene prelación sobre las demás vías, dicha posición se diluye o cede ante la vía férrea y la autopista, caso último que corresponde al de la vía por la cual circulaba la motocicleta adscrita a la Policía Nacional, en tanto sus características son de una vía departamental, con una calzada que se encuentra separada de otra que cubre la ruta Fusagasugá – Chinauta, y adicionalmente cuenta con dos carriles.

Si bien es cierto no se estipula en el croquis el punto de impacto de los vehículos, a simple vista y dadas las anteriores descripciones, el conductor del vehículo de placas CGY-865 era quien tenía el deber jurídico de respetar el paso, pues éste era quien marchaba por una vía arteria, y a pesar de ello no respetó la prelación que tenía la motocicleta RRY-30D al dirigirse por una autopista.

Adviértase como la referida intersección no contaba con señalización, pues nada se representó en el dibujo, y fue esta una de las hipótesis advertidas por el policial que atendió el caso, por ello, al tener prelación el vehículo que andaba por la autopista, al señor del auto de placas CGY-865 le surgía la obligación jurídica de acatar la norma imperativa estipulada en el artículo 66 de la Ley 769 de 2002, consistente en la detención absoluta del vehículo al llegar al cruce identificado con el número 7 en el croquis, en tanto no existía semáforo ni otra señalización; la norma en su extensión reza:

²⁷ Hacen parte de la clasificación de vías del artículo 105 de la misma Ley

"ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea." (subrayado excluido del texto)

Los anteriores supuestos fácticos permiten concluir, que si bien el elemento atinente al grado de alcohol por sí solo conlleva a un reproche administrativo por parte de las autoridades de tránsito tal y como lo ordena la norma, no determina la causa determinante del daño; más sin embargo, éste comportamiento junto con la no aplicación de la norma que condiciona los cruces en intersecciones, son las que relucen la causa adecuada y eficiente en la concreción del riesgo.

Por ello, al inobservar las previsiones legales exigidas a la hora de la conducción de vehículos a saber *i) abstenerse de operar su vehículo en estado de alicoramiento* y *ii) no respetos la prelación de la vía* son los hechos que determinan el comportamiento negligente, imprudente y con desconocimiento de normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placas CGY-865, procederes que entran a fundarse como el único origen del daño causado y que a la par amilanan cualquier responsabilidad por parte de la entidad pública demandada, surgiendo avante la excepción de *hecho exclusivo y determinante de un tercero* propuesta por la parte pasiva .

Sobre la base de lo antes planteado, resulta factible concluir que para que el hecho de un tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal es necesario que la conducta desplegada por dicho sujeto sea tanto la causa exclusiva, esto es, única del daño, como que constituya la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada. En otras palabras, para efectos de que opere el eximente de responsabilidad es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquel tuvo o no injerencia en la producción del daño.

Frente a las causales eximentes de responsabilidad que hacen inadmisibles imputar, desde el punto de vista jurídico, a la persona o entidad que obra como demandada dentro de la *litis*, se tiene que son tres los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración, esto es, (i) su irresistibilidad, (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

Sobre el particular la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha definido cada concepto de la siguiente manera²⁸:

²⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

4A

- **Irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña.
- **Imprevisibilidad** entendida como la circunstancia respecto de la cual no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia, toda vez que prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación, por lo que previsible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia.
- **La exterioridad de la causa extraña** se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

Entonces resulta que en cuanto a las condiciones en las cuales se produjo el daño reclamado, a partir del examen detallado de los medios probatorios es posible concluir que el mismo acaeció única y exclusivamente de la conducta de un tercero, lo que se traduce en que más allá de la causalidad como fundamento, del análisis individual y en conjunto de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como de la valoración conjunta y conglomerada de los elementos facticos y jurídicos, el Despacho encuentra configurado un eximente de responsabilidad que libera totalmente a la entidad demandada.

Lo anterior, en tanto es claro que son concurrentes los elementos de la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad jurídica del hecho dañoso para la autoridad accionada, pues la configuración del daño es consecuencia del actuar culposo de un tercero, sin que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional pudiera evitar su ocurrencia.

5. COSTAS

El Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará a la parte demandante al pago de costas cuya liquidación se realizará por la Secretaría de este Despacho.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Así, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el artículo 5 del mencionado Acuerdo, fijándose para los procesos declarativos en primera instancia con cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el Acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y

duración útil de la gestión ejecutada por la parte pasiva, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que la parte demandada contestó la demanda, asistió a las audiencias programadas y presentó alegatos de conclusión, por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de la pretensión de mayor cuantía de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “*hecho determinante y exclusivo de un tercero*” propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas, lo cual incluye los gastos procesales y las agencias en derecho las cuales se tasan en **\$9.812.832**, de conformidad con la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este fallo, previo al archivo del expediente, por secretaría liquidense los gastos del proceso, en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Pasados dos años, sin que el interesado los haya reclamado la Secretaría declarara la prescripción de los mismos a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

QUINTO: Liquidados los gastos, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza